

- 4ª El consorte extranjero puede pedir la transcripción;
- 5ª Los efectos de ésta, jamás se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se surten desde aquella en que se llena ese requisito;
- 6ª El segundo matrimonio, contraído en el tiempo que media entre el día de la celebración del primero y el de la transcripción, es perfectamente nulo, sin ningún valor ni efecto, y constituye el delito de bigamia;
- 7ª Los derechos de familia no se suspenden ni se extinguen por la falta de la transcripción;
- 8ª Los individuos que contraen matrimonio en el extranjero gozan de plena libertad para celebrar los convenios que creyeren oportunos para el régimen de sus intereses pecuniarios;
- 9ª En defecto de esos convenios, quedan sujetos al régimen de la sociedad legal, aún cuando la mujer fuere extranjera;
10. En el caso de que los consortes no llenen el requisito de la transcripción, el régimen de los bienes á que se hubieren sometido, no produce efectos civiles con respecto á terceras personas; pero sí los produce respecto de ellos entre sí.

No sé, señores, si habré alcanzado el fin que me propuse: ignoro si mis humildes conceptos os habrán convencido de que las opiniones que he expandido son jurídicas; pero sí puedo aseguraros que sería muy dichoso si mereciera vuestra aprobación por cualquier capítulo.

Me habéis dispensado vuestra benevolencia para escucharme, servíos otorgármela para corregir con vuestra sabiduría los errores en que hubiere incurrido.

EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL

DISCURSO DEL SR. LIC. D. AGUSTIN VERDUGO

EN LA ACADEMIA MEXICANA
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1894. (1)

SEÑORES ACADÉMICOS:—Sin otro afán que el de traer á vuestras importantes labores el pobre contingente de que soy capaz; pero seguro de que él ha de encontrar siempre excusa en vuestra benevolencia, voy á tomar parte en la presente discusión, que viene una vez más á renovar en la Academia, en este cuerpo científico que á ninguno cede ya en el empeño por el estudio, el debate sobre cuestiones de Derecho Internacional privado, tema hoy inevitable de todas las meditaciones del juriconsulto, como que se trata del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, de sus efectos y condiciones para que pueda ser aceptado en nuestro país.

Bien complejo es el cuestionario que la Academia debe resolver, bastando él solo para patentizar lo incompleto de la instrucción jurídica de quien, para un estudio como el que nos ocupa, solo atendiera á lo que disponen las leyes civiles y canónicas en orden á la naturaleza y condiciones del matrimonio, no considerado éste por lo que hace á las primeras, sino dentro de los límites del territorio nacional, pues á no dudarlo si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni dentro de fronteras, se extiende igual sobre diversos países y tienen aplicación independientemente de toda nacionalidad donde quiera, en fin, que un solo católico se encuentre, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas, y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es sólo una bella utopía, señores académicos, la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, sólo tienen de común, aparte de aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otra procede, ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en el porvenir. No asentimos con otra inteligencia á las doc-

1 Véase el cuestionario inserto en la página 193

trinas profesadas en nuestros días por Savigny y por Laurent, bajo las lisonjeras frases de *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos: derecho universal que regirá las relaciones de interés privado entre los pueblos*, frases que de no ser el *summum vinculum* de que habla Lactancio, refiriéndose á las máximas del Evangelio, mucho tememos que solo queden escritas, sin ser jamás encarnadas en la realidad.

Al presente, cada nación por efecto de su particular historia, de intereses especiales y de tendencias etnológicas, tiene leyes que le son propias, conformes con su carácter, usos y costumbres, y tan diversas de las de otra, como lo son entre sí su origen, su desarrollo social y político y toda su civilización. Este fenómeno que se realiza en todos los actos del hombre que pueden ser objeto de las leyes, se verifica también tratándose del matrimonio, el cual regido antes en casi todos los países por la legislación eclesiástica, ha pasado á ser en los tiempos modernos materia civil, expuesta en Códigos y leyes especiales. Es verdad que se observan principios por todos los legisladores aceptados, y que constituyen como un fondo de preceptos canónicos, de donde todas las legislaciones civiles han tomado lo esencial, variando en lo que mira á la perpetuidad del lazo conyugal, ó sólo en ciertos puntos accesorios; pero aun así son posibles los conflictos, pues queda multitud de pormenores de diverso modo arreglados por las leyes de los diferentes Estados, y que siendo la base de otros tantos derechos y capacidades jurídicas no pueden menos que engendrar conflictos y colisiones que la ciencia procura resolver por medio de principios fundamentales; cuyo conjunto constituye lo que se llama Derecho Internacional privado.

Es ya elemental, Señores Académicos, que entre las leyes porque se gobiernan los actos humanos figuran las denominadas *personales*, que se refieren al estado y capacidad de cada individuo, al lado de las *reales*, que tratan de los bienes y de la forma de los actos. Es ésta la antigua doctrina de los Estatutos que, aunque muy criticada en nuestros días, no ha sido hasta ahora satisfactoriamente reemplazada en la ciencia del Derecho Internacional. Todos los tratadistas convienen en que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, gobiernan los actos del individuo donde quiera que él se encuentre. Eminentes jurisconsultos consideran este principio como una *communis opinio*, y todos los Códigos lo han aceptado. Su razón estriba en los grandísimos inconvenientes que se seguirían del principio contrario, según el cual el estado y capacidad de una persona mudarían tanto cuanto los lugares porque atravesase. Si, pues, las leyes concernientes á la capacidad para casarse, ó sea á los impedimentos para este acto, pertenecen sin duda, á aquellas

que se llaman *personales*, lógico es que sean observadas por el mexicano fuera de su patria. «La ley de la nación, dice Foelix, á la que pertenece un individuo, decide si es nacional ó extranjero, libre ó esclavo, noble ó plebeyo, si goza ó no de los derechos civiles establecidos en el estado; si puede adquirir domicilio, cambiarlo, etc. *La misma ley rige la validez intrínseca y los efectos del matrimonio.*» Siendo este un principio aceptado unánimemente por los tratadistas, Blunlschkli lo ha puesto como ley en su proyecto de un Código Internacional. «Cada Estado independiente, dice este autor, tiene facultad para fijar las condiciones con las cuales reconoce en su territorio la validez de los matrimonios que sus súbditos contraen en el extranjero.» Un mexicano, pues, no puede casarse fuera de su patria infringiendo alguno de los incisos del art. 159, que se refiere á impedimentos del matrimonio, y que constituyen otras tantas condiciones de capacidad para contraerlo. Así se haya establecido por el art. 175 de nuestro Código Civil, cuya parte relativa dice. «El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos.....producirá efectos civiles en el territorio nacional.....si se hace constar que el mexicano *no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.*»

Esta decisión de nuestro Código Civil es conforme á la doctrina sustentada por varios célebres jurisconsultos franceses al comentar el art. 170 del Código de Napoleón, según el cual el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses será válido..... siempre que el extranjero no haya contravenido á lo dispuesto en el capítulo I del delito V de dicho Código, el cual trata de los impedimentos de edad, falta de consentimiento, matrimonio anterior, consentimiento de los ascendientes, parentesco, afinidad y de otros. Sin embargo, ella es combatida en nuestros días por Fiore, quien haciendo distinción entre los impedimentos prohibitivos y los dirimentes, sostiene que la falta de observancia de los primeros en país extranjero, no deben herir de nulidad el matrimonio contraído. «En nuestro juicio, dice este autor, los impedimentos simplemente prohibitivos no pueden convertirse en dirimentes cuando el matrimonio se ha contraído en el extranjero.» Por muy respetable que sea esta opinión, nos parece más acertada la de los autores franceses. En efecto, si las ideas del jurisconsulto italiano fueran llevadas á las leyes positivas, la autorización por ellas otorgada importaría el más sencillo medio para eludir el cumplimiento de lo prescrito por el legislador, con sólo que se verificase una ausencia de la patria y se tratase de impedimentos impeditivos. Es verdad que éstos no tienen tanta fuerza como

los dirimientes; mas debe considerarse que no carecen de importancia, cuando las leyes los han mantenido, y desde entonces nada debe hacerse que contribuya á contravención ni aun en el extranjero. En este punto, y guiados por el celo de que acto tan respetable y trascendental como el matrimonio, no sufra de nadie atentados, vamos nosotros todavía más lejos que á donde ha llegado nuestro legislador. Según el art. 175 de nuestro Código, el mexicano no necesita para casarse en el extranjero, que su proyecto de matrimonio sea anunciado de la manera prescrita para los que han de casarse en México. A lo menos si el requisito de las publicaciones previas al matrimonio no estuviera preceptuado en algún país, podría el mexicano, según el art. 175, realizar sin él su matrimonio, supuesto que nuestro Código deja esta parte de la celebración del acto, á lo que establezcan las leyes en el lugar donde el mexicano se encuentre. No ha procedido así el legislador francés, que en el art. 170, no sólo impone al nacional en país extranjero el respeto de las disposiciones relativas á impedimentos, sino que expresamente le previene que su matrimonio se celebre, previas las *publicaciones prescritas por el art. 63 y en el título de las actas del estado civil*. Esta disposición es justa y de lamentarse no haya sido seguida por el legislador mexicano. «La publicidad del matrimonio, dice Laurent, es uno de los principios esenciales de nuestra legislación: las publicaciones tienen señaladamente por objeto llevar el proyecto de matrimonio al conocimiento de aquellas que tienen el derecho de oponerse á él, y prevenir por esto un matrimonio contrario á la ley. Por esta razón el Código exige que el matrimonio, aunque contraído en el extranjero, reciba publicidad en Francia..... El matrimonio debe, pues, publicarse en Francia, antes de celebrarse en el extranjero. Es el elemento de publicidad lo único de que el legislador francés dispone. Resulta de aquí, que las publicaciones tienen mayor importancia para los matrimonios contraídos en el extranjero que para los celebrados en Francia; cuando los futuros esposos se casan en Francia, su unión tiene una publicidad de hecho y de derecho independiente de las publicaciones, mientras que si se casan en el extranjero y no hacen publicaciones en Francia, su matrimonio será muy frecuentemente clandestino. En este sentido, se puede decir, que las publicaciones son de la esencia de los matrimonios contraídos en el extranjero.»

Así, pues, la ley francesa, aunque importa una infracción del principio *locus regit actum* en el punto que nos ocupa, se funda en la razón de evitar la inobservancia por parte de los nacionales en el extranjero de los elementos constitutivos y esenciales del matrimonio, supuesto que por medio de las publicaciones previas á este acto se sabe, si los futuros es-

posos son, por ejemplo, parientes entre sí en grado prohibido ó uno de ellos casado con anterioridad, etc., etc. En otros términos, la importancia de las publicaciones, que es incuestionable, como que constituyen una salvaguardia de la pureza del matrimonio, sube de punto, cuando se trata de matrimonios por celebrarse en el extranjero, pues lejos de la patria de los futuros esposos, son más fáciles los atentados por la esperanza de la impunidad, fundada en la falta de conocimientos sociales. «Atendido, dice una sentencia de casación francesa de 6 de Marzo de 1837, que el art. 170 al disponer que el matrimonio contraído en país extranjero *será válido, con tal de que* haya sido precedido de las publicaciones prescritas y de la notificación de los actos respetuosos á los padres, ha declarado, por estos mismos términos, que todo matrimonio contraído sin el cumplimiento de tales formalidades será nulo, atendido que no se puede interpretar el art. 170, sobre los matrimonios contraídos en el extranjero, según las disposiciones del Código relativas á matrimonios celebrados en Francia, porque si estos últimos pueden ser declarados válidos cuando no ha habido ni publicaciones ni actos respetuosos, esto se explica considerando que la ley encuentra entonces su sanción en las penas que ella pronuncia contra los oficiales del estado civil, mientras que para los matrimonios contraídos en el extranjero, como las mismas disposiciones penales no podrían tocar á los oficiales públicos, la ley no tenía otro medio de dar una sanción á sus prescripciones sino hiriendo el matrimonio mismo de nulidad, atendido que la sentencia atacada, después de haber comprobado que el matrimonio del Sr. P. había sido celebrado en la isla de Jersey, sin haber sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 y de los actos respetuosos exigidos por el art. 152, sin embargo, declara este matrimonio válido, y que haciéndolo, ha violado abiertamente los dichos artículos, así como el 170; *se casa, etc.*»

Este defecto que notamos en el art. 175 de nuestro Código Civil, se encuentra también remontando á los orígenes nacionales de la actual legislación. Las publicaciones previas son sin duda, materia perteneciente á al Registro del estado civil de matrimonio. Ahora bien; nada se dice tampoco respecto á ellas, y por lo que toca al enlace de mexicanos en país extranjero en el art. 65 del tít. IV sobre *actas del estado civil*. Este artículo es fiel reproducción del 70, como el 175 lo es del 184 del Código Civil de 1870. Igual silencio se advierte en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. Antes fué expedida la de 27 de Enero de 1857, que prescribía la intervención de los agentes diplomáticos ó consulares de la República, para que ante ellos se registrasen los matrimonios (art. 67) celebrados en el extranjero. El Código del Estado de Veracruz (art. 85)

repite lo prescrito en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. El del Estado de México (art. 47) se refiere á lo que dispongan los tratados ó la ley general de la República, y á falta de unos y de otra, á lo establecido por los principios del Derecho Internacional. Por último, el Código de Tlaxcala (art. 41), ha venido á incidir en el mismo defecto, diciendo que «para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas por ellas estén conformes con las leyes del país ó Estado en que se haya verificado el acto y competentemente legalizadas. El requisito, pues, de las publicaciones en México, previas al matrimonio que ha de celebrarse en el extranjero, no ha sido jamás prescrito por nuestras leyes. En consecuencia, el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero deberá ser celebrado, para producir efectos civiles en México, según nuestras leyes en lo que atañe á impedimentos, y según las del lugar de la celebración, por lo que hace á la forma y solemnidades del acto.

Este mismo precepto hallamos consignado en las decisiones del Instituto de Derecho Internacional, en las sesiones de Oxford de 1881 y de Heidelberg de 1887. Allí, haciendo tan distinguida corporación una sabia fusión de los proyectos de Arntz, de Westake, de Bar, de Bruza y Koenig, se decía, aparte por de contado las imperiosas exigencias del estatuto personal en cuanto á la edad, los grados de parentesco, la indisolubilidad, etc., etc., sobre todo lo cual presidió la más completa unanimidad de los miembros del Instituto:

«Art. 1º Basta para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas prescritas por la ley del lugar de la celebración, salvo las excepciones que deben admitirse para los matrimonios consulares ó diplomáticos.»

Se agregaba entonces: «Art. 2º Es de desearse que se admita á título de excepción, principalmente en los países no cristianos, la validez de los matrimonios diplomáticos ó consulares en el caso en que ambas partes contratantes pertenezcan al mismo país de quien depende la legación ó el consulado.» Esta circunstancia, señores académicos, de la unidad de patria de ambos contrayentes para la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero ante los agentes diplomáticos ó consulares, es digna de llamar toda nuestra atención, porque de ella arrancan numerosas é importantes consecuencias. Nada expresamente dice sobre ella el art. 170 francés, que ni menciona siquiera á los agentes exteriores, y nada dicen tampoco sobre el particular los arts. 47 y 48 que se refieren á *actas ó escritos*, cosa muy diversa é independiente de la celebración del matrimonio. Pero la doctrina y la jurisprudencia, fundándose en la

ficción de extraterritorialidad, según la cual la casa de los agentes exteriores se considera como una dependencia, como una prolongación del territorio nacional, han establecido la procedencia y legitimidad de tales matrimonios; pero á condición de que ambos otorgantes sean del mismo país á que pertenece la legación de que se trata. Por lo demás, toda duda desaparece á este respecto desde la Ordenanza de 23 de Octubre de 1833.¹ Inglaterra ha querido ir más lejos. Una acta del Parlamento de 28 de Julio de 1849 disponía, sin distinguir, que el matrimonio celebrado en el extranjero por un cónsul británico, fuese considerado como válido. Leyes análogas pueden citarse en los Estados Unidos, en los Países Bajos, en Alemania, en Italia y Suiza.² Pero se ha reconocido en la misma Inglaterra la falta de fundamento y hasta la inmoralidad de semejante legislación, mientras no descansa sobre numerosos y extensos tratados entre las diversas naciones. En la misma Inglaterra, podemos verlo en Lawrence, *Comentarios sobre Wheaton*, habiendo surgido dudas sobre la validez de un matrimonio diplomático entre inglés y extranjera, el gobierno consultó á los abogados de la Corona, y ellos, á una, declararon que ese matrimonio, válido en Inglaterra, no lo era necesariamente fuera de las posesiones de su Graciosa Majestad. En consecuencia, el gobierno inglés tuvo que dar orden á los agentes exteriores de prevenir á las partes que se presentasen ante ellos para contraer matrimonio, que no se les garantizaba su validez, ya no digo en cualquiera nación, pero ni aun en aquella en que el matrimonio se había celebrado.³

Nuestra ley de 27 de Enero de 1857 declaraba también (art. 35) que «los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harían fe si se habían registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiese. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, debía observarse lo dispuesto en el art. 9 del Estatuto Orgánico. Los actos serían legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.» ¿Está aún vigente esta disposición entre nosotros? Según informes que se me han dado, parece que nuestro distinguido compañero el Sr. Arroyo de Anda, sostuvo la afirmativa en la sesión anterior á que tuve la pena de no asis-

¹ Merlin, *Rep. "Etat civil"* § 2, núm. 33.—Duranton, tom. 2, núm. 285.—Favard "Mariage," sect. 3, § 2, núm. 11.—Coin-Delisle, *Sur l'art. 48*, núm. 4.—Cival, núm. 52.—Marcadé, *Sur l'art. 48*.—Demolombe, tom. 1, núm. 312.—Weiss, *Droit inter.*, pág. 661.

² Acta del Congreso de los Estados Unidos de 22 de Junio de 1850 (§ 31); Ley del Imperio Alemán de 6 de Febrero de 1875 (art. 85); Ley Consular de Italia de 28 de Enero de 1866 (art. 29).

³ *Journal de Droit intern. privé*, 1881, pág. 171 (jurisprudence autrichienne). *Id.* 1881, pág. 14 (jurisprudence belge). *Id.* 1871, pág. 71 (jurisprudence française).

tir por motivo insuperable, y en mi estudio sobre la cuestión que nos ocupa, he podido notar que también opinó y probablemente opina de la propia manera nuestro distinguido Presidente, quien, ya en vigor la ley de 28 de Julio de 1859, en una serie de artículos publicados en la primera época del semanario jurídico *El Derecho*, artículos interesantísimos y luminosos como todo lo que produce su sabia pluma, decía: «La subsistencia del art. 35 de la ley de 1857, se concilia perfectamente con la facultad de acomodarse á las leyes del país en que se vive si así conviene.» Ambas doctísimas opiniones, señores académicos, me parece que deciden definitivamente la cuestión, sin que reste á nuestra prudencia otra cosa que marchar sobre las huellas trazadas por tan insignes jurisconsultos. Empero, permitidme que oponga algunos reparos á esa interpretación, siquiera para verla más confirmada después del desvanecimiento de aquellos por los sostenedores de ésta. Nuestra ley de 31 de Octubre de 1829, sobre *legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros*, decía en su art. 31, que era obligación de los agentes consulares, entre otras (inciso 6), «la de recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vicecónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la República.» Esta ley, que pudiera ser interpretada en el sentido de que desde entonces tenían tales funcionarios la facultad de autorizar ciertos actos de nuestros compatriotas en el extranjero, fué derogada por la de 15 de Febrero de 1831, y jamás podría hacerse extensiva en una buena hermenéutica al matrimonio, porque en esa época no existía legalmente otro para los mexicanos que el Canónico. Viene la ley de 12 de Febrero de 1834, la cual declaraba (art. 11): «Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, se formará un reglamento á que se sujetarán, para el desempeño de sus funciones y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.» Pasan los años sin que el reglamento prometido en esa ley se expida, hasta 1852, en que por declaración de 23 de Abril, repetida en 1º de Agosto de 1853 se ordena claramente á los cónsules mexicanos se abstengan de ejercer en el extranjero función alguna propia de Juez ó Notario. Es, pues, la ley de 27 de Enero de 1857, la primera que nuestro Derecho Internacional impone á los agentes diplomáticos y cónsules nacionales la obligación de que ante ellos se registren en el extranjero los matrimonios de mexicanos. Esta ley, señores académicos, no fué aplicada sino en muy contados casos, ora por ser el primer paso dado en Mé-

xico para el establecimiento del Registro del Estado Civil, ora por encontrarse la nación en esa época, en condiciones de guerra y desorden tales que ni siquiera se expidieron los reglamentos para asegurar su ejecución. Dos años después aparece la ley de 28 de Julio de 1859, inspirada en principios absolutamente diversos de los que sirvieron de base á la anterior, como que en ella no se reconocía otro matrimonio que el Canónico, del cual habría de asentarse el correspondiente registro en los libros del estado civil, prescribiéndose á los Curas párrocos que diesen parte á la autoridad civil dentro de 24 horas, de todos los matrimonios celebrados. Así, en cuanto á los mexicanos residentes en el extranjero, su matrimonio tenía que ser el mismo que en su patria, supuesto que no existía otro según esta ley, de la cual eran constituidos los agentes diplomáticos, no por cierto en jueces á guisa de sacerdotes celebrantes del matrimonio, carácter que no tenían ni los funcionarios creados por esta ley, sino en simples guardianes ó celadores de su cumplimiento por nuestros nacionales fuera de su patria. Pero la ley de 20 de Julio de 1859, sobre la cual se funda la de 23 del mismo mes y año, que estableció el matrimonio civil, no reconoce como legal otro que éste, y al ocuparse de los actos de los mexicanos en el extranjero, que importaran estado civil simplemente; les impuso la obligación de sujetar tales actos á las leyes del país de la celebración y de que los hicieran constar en el registro, sin decir ni una palabra sobre intervención de los cónsules y agentes diplomáticos. Tal omisión, unida á la diferencia de principios políticos que inspiraron esta ley respecto de la de 57, mucho me temo, señores académicos, que sea suficiente á convencer de su derogación en el punto que nos ocupa, debiendo, en consecuencia, considerarse ya desde el 59, que los agentes diplomáticos y cónsules de la República en el extranjero carecen de facultades, ya no decimos para autorizar, pero ni aún para registrar actos del estado civil de mexicanos fuera de su patria.

Viniendo á la legislación posterior encontramos lo siguiente: La ley del Imperio del 2 de Agosto de 1865, sobre arreglo del cuerpo consular, concedía á los cónsules funciones de jueces y notarios; pero sólo de los pupilos mexicanos residentes en el extranjero. La de la misma época de 1º de Noviembre del propio año declaraba que el acta del estado civil de un mexicano levantada en el extranjero sería válida en México, siempre que hallándose arreglada á las leyes del país del otorgamiento, estuviese visada por el agente diplomático ó cónsul respectivo.

Inútil creo decir, Señores Académicos, que ambas leyes, como todas las de su tiempo, desaparecieron con el sistema político de que procedían. El Código Civil del Distrito Federal de 1870, no modificado en es-

te punto por el de 1884, nada dice tampoco con respecto á la intervención de los cónsules y agentes diplomáticos de la República en los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero. Por último, el Reglamento consular mexicano de 16 de Septiembre de 1871, tampoco encomienda á esos funcionarios tales facultades. Me permitirá, pues, mi estimadísimo compañero el Sr. Arroyo de Anda y me perdonará mi respetable maestro el Sr. Méndez, que yo proclame, como inconcuso, que la forma establecida por la ley del 57, para los matrimonios de mexicanos en el extranjero ha desaparecido por completo, quedando sólo subsistente aquella que consiste en la sujeción de tales actos, por lo que toca á solemnidades externas, á las leyes del país de la celebración.

Una palabra más sobre este punto, palabra, Señores Académicos, que quizá justifique á vuestros ojos ó por lo menos motive este silencio de nuestra novísima legislación en orden á las facultades de los cónsules y agentes diplomáticos para celebrar matrimonios. Cualquiera diría que el art. 35 de nuestra ley de 27 de Enero de 1857 está tomado del art. 48 del Código Civil francés. Pero una atenta lectura de ambos preceptos basta á sorprender entre ellos profundas diferencias, que han trascendido, como era natural é inevitable, á la doctrina y á las decisiones de los tribunales. No necesito repetir el texto de nuestra ley que claramente, después de suponer ya celebrados en país extranjero los actos del estado civil de mexicanos, se limita á prevenir su registro, notadlo bien, solamente su registro ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República. En la mente de nuestros legisladores del 57, que no reconocían otro matrimonio que el secularmente respetado entre nosotros, que establecieron no el estado civil, es decir, el estado laico é independiente del culto tradicional, sino su simple registro ante los prefectos y sub-prefectos, ordenando que él fuese abierto solamente donde hubiese parroquia y cuando éstas fuesen varias en un mismo pueblo, por tantas veces cuantas fuesen ellas; en la mente, digo, de esos legisladores, no estuvo ni podía estar la celebración de los matrimonios de nuestros compatriotas en el extranjero ante los cónsules y agentes diplomáticos, como si éstos estuviesen investidos de las facultades de los párrocos, sino solamente su registro, su comprobación, pero después de ya celebrados con arreglo á la ley canónica, como lo declara en términos que no consienten la menor duda el art. 67 de la misma ley. Si otra, Señores, fuese la interpretación de esa ley; atenta la razón de reciprocidad entre nuestro país y las demás naciones, se habría dado en nuestra jurisprudencia el caso de que nuestros tribunales hubiesen respetado, considerado como válido, otorgado, en fin, efectos civiles al matrimonio de

dos extranjeros, que se hubieran casado entre nosotros ante su respectiva legación ó consulado. Pero todo lo contrario podéis ver en las colecciones de nuestras sentencias. Recuerdo, entre otras, la de 26 de Mayo de 1858 sobre el matrimonio Billard-Bidot, por la cual se declaró que habiéndose él celebrado ante el cónsul francés en México y no según la regla *locus regit actum*, tal matrimonio era nulo y de ningún valor ni efecto, como contrario á las leyes mexicanas. En cambio, Señores Académicos, el art. 48 del Código de Napoleón dice: «Toda acta del estado civil de franceses en país extranjero será válida; si ha sido recibida conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules.» Es verdad que el artículo anterior expresa que toda acta de estado civil de franceses ó extranjeros redactada en país extranjero hará fe, si lo ha sido en las formas usadas en este país; pero como lo enseña Merlín, la existencia en el Código de ambos preceptos sólo significa que los ciudadanos franceses tienen dos medios para casarse fuera de su patria: el del país de la celebración y el suyo propio ante los agentes exteriores. No faltan, sin embargo, tratadistas de gran nota que entienden referirse el art. 48 á todas las actas del estado civil, menos á la del matrimonio, del cual trata especialmente el art. 170, sin mencionar para nada á los agentes exteriores. Podríamos, pues, decir que nuestro legislador del 57 pareció oír la voz de Favard de Langlade y aun anticiparse á la autorizadísima de Laurent, del renombrado jurisconsulto belga, que critica con aceradas razones todos los argumentos de los propugnadores de los matrimonios diplomáticos ó consulares, burlándose de la ficción de extraterritorialidad, que sólo ha sido imaginada para apoyar la inmunidad de los ministros extranjeros, los cuales á no dudarlo, carecen fuera de su país de la autoridad necesaria para autorizar matrimonios. ¿Por qué no pensar, Señores Académicos, que los autores de la ley del 57, como de nuestros dos Códigos Civiles, al plantearse la cuestión jurídica, reflexionaron en que el matrimonio es un acto de autoridad y en que no teniendo ninguna nuestros agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, sin derecho alguno podían celebrar allí matrimonios en nombre de la ley mexicana? Quizá se dijo nuestro legislador: los funcionarios locales tienen este derecho en virtud de la ley territorial ¿cómo nuestros agentes exteriores van á ser asimilados á los funcionarios locales, cuando no hay una autorización del gobierno extranjero, es decir, una ley ó un tratado? El soberano territorial es el único que tiene competencia para determinar en qué formas y por quién serán celebrados los matrimonios en el país sobre el cual ejerce su imperio. Finalmente, Señores, tal vez nuestro legislador se preocupó hasta de la validez de tales matrimo-